En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de noviembre del año dos mil doce, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara María Inés de VILLAFAÑE y Dr. Mario Luis VIVAS para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"M., N. B. c/ E. M. S.A. s / cobro de pesos" (Expte. 257 Año 2012),** venidos del Juzgado Laboral No.2 (Expte Nº 63/10), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo de fs. 154.

A LA PRIMERA CUESTIÓN la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

1.

La sentencia de primera instancia rechaza la demanda entablada por N. B. M. contra E. M. S.A., impone las costas procesales a la actora y regulando los honorarios de los letrados que intervinieron en representación de las partes.

El objeto de la demanda era obtener el cobro de la suma de pesos siete mil setecientos cincuenta y tres con cincuenta centavos ($7.753,50), más intereses y costas procesales, fundado en el incumplimiento por la demandada del pago de las asignaciones familiares correspondientes a los meses de marzo y abril de 2009 y la indemnización prevista por el art. 45 de la ley 25.345 en tanto al finalizar el vínculo laboral, si bien hizo entrega del certificado de trabajo, el mismo no cumple con las exigencias establecidas

en la norma y no entregó las constancias documentadas de los aportes y contribuciones.

La Sra. Jueza desestima el reclamo por asignaciones familiares con el argumento que la documental aportada por la actora para justificar el vínculo lo ha sido en copia simple, que la demandada ha desconocido -por no poder confrontar su autenticidad- la totalidad de la documental aportada por la accionante y que ésta ninguna prueba produjo tendiente a acreditar que los documentos presentados a juicio eran auténticos, no obstante haber ofrecido prueba informativa en su demanda. Concluyó la magistrada de grado, que tal inactividad probatoria, hace recaer sobre la actora las consecuencias de esa omisión que se convierte en valla infranqueable para la procedencia de su reclamo, desestimando en definitiva, la pretensión del cobro de asignaciones familiares correspondientes a marzo y abril de 2009 por la imposibilidad de considerar válidamente la documental en que debe sustentar su derecho la accionante.

En cuanto a la reclamada multa del art. 45 de la ley 25.345 dijo la Sra. Jueza *a quo* que el certificado de trabajo, recibido de conformidad por la trabajadora, de fecha septiembre de 2009, contiene todos los datos que impone la norma para su confección y que por otro lado, también recibió de conformidad, el Certificado de Servicios y Remuneraciones en Formulario PS. 62, acompañando la accionada en su responde las constancias de pago de aportes y contribuciones a la seguridad social (fotocopias de tickets de pago bancario) que se corresponden con lo informado por la Administración Federal de Ingresos Públicos AFIP a fs.128.

Señaló allí, que el objetivo de la Ley 25.345 fue combatir la evasión fiscal, no que el trabajador obtenga un resarcimiento indebido, sino castigar al empleador que no dio cumplimiento con las obligaciones contenidas en el art.132 bis LCT, por lo que estima que no es de aplicación la multa, si se

prueba como en el caso, que los comprobantes existen (fs.119/128). Cita en respaldo de su posición lo resuelto por el STJCH en autos: "P. I. S.R.L." Sent. Nº 01/S.R.E./2011 dictada el 3/3/2011.

La sentencia es apelada por la parte actora a fs. 143, concedido el recurso se agrega el memorial de agravios a fs.146/147 vta., sin réplica de la contraria.

2.

Los agravios de la parte actora.

El primer agravio se sostiene en que se declaró improcedente el reclamo de las asignaciones familiares, por la falta de autenticidad de la documental acompañada, discrepando con la magistrada de grado pues la propia demandada tomó los recaudos para reconocer el pago de las asignaciones para los períodos posteriores, por lo que no puede ser óbice para desestimar el rubro, cayendo en un excesivo formalismo cuando ambas partes han reconocido la existencia de los hijos de la actora tanto en el transcurso de la relación laboral como en los términos en que quedó trabada la litis.

En el segundo agravio sostiene la queja en que si bien ha reconocido la entrega del formulario PS. 6.2 emitido por la ANSES, el certificado del art. 80 de la LCT y la baja ante la AFIP, la multa requerida es procedente por la omisión de entregar los formularios F 931 con su debida constancia de depósito. Agrega que si bien comparte los argumentos de la jueza, en el caso particular el razonamiento es desacertado pues la actora no se encuentra en condiciones para ingresar vía web a la página de la ANSES ni puede confrontar el sistema DdIT con el WINSOK- EMSYAS y que si bien ese es un medio rápido, no resultan suficientes para derogar la ley.

3.

Tratamiento de los agravios.

a) Este Tribunal siempre se ha guiado con un criterio de amplia tolerancia para ponderar la suficiencia de la técnica recursiva exigida por el citado art. 268 de la ley adjetiva, por entender que esa amplitud de criterio es la que más adecuadamente armoniza el cumplimiento de los requisitos legales impuestos por la norma legal antes citada, con la garantía de la defensa en juicio de raigambre constitucional (art. 18 CN).

De allí, entonces, que el criterio de apreciación a este respecto debe ser necesariamente amplio, atendiendo a que, por lo demás, los agravios no requieren formulas estrictas, alcanzando así la suficiencia requerida por la ley procesal cuando contienen, en alguna medida, aunque sea precaria, una crítica concreta, objetiva y razonada a través de la cual se ponga de manifiesto el error que se atribuye a la sentencia y al mismo tiempo se refuten las consideraciones o fundamentos en que aquella fue sustentada para descalificarla como acto jurisdiccional.

b) En ese marco debe recordarse que en el régimen de las asignaciones familiares, el beneficiario debe presentar la documentación que avale el derecho a percibirlas, dentro del plazo de caducidad previsto para cada una de ellas, ya que de no hacerlo, pierde el derecho a obtenerla, sin admitirse reclamo alguno.

Es cierto que las copias simples adjuntadas, desconocidas por la contraria, imponían una valla para el reconocimiento de tal derecho, pero no menos lo es que la demandada afrontó el pago de las mismas a partir de mayo de 2009 cuando la actora acompañó los certificados de nacimientos de sus hijos y la constancia que el progenitor no las percibía.

Tal circunstancia fue reconocida por la empleadora en su responde, por lo que resulta a mi criterio un exceso formal, desestimar con ese único argumento el reclamo, cuando es irrefutable que, para la sociedad demandada y a partir del período referenciado, la actora se encontraba en

condiciones de percibirlas.*"Que la condición necesaria de que las circunstancias de hecho sean objeto de comprobación ante los jueces, no excusa la indiferencia de éstos respecto de su objetiva verdad. Es, en efecto, exacto que, por lo regular, a fin de juzgar sobre un hecho, no cabe prescindir de la comprobación del modo de su existencia, que en materia civil incumbe a los interesados. Y también es cierto que esa prueba está sujeta a ciertas limitaciones, en cuanto a su forma y tiempo, pues es exacto que de otro modo los juicios no tendrían fin….Que, sin embargo, el proceso civil no puede ser conducido en términos estrictamente formales. No se trata ciertamente del cumplimiento de ritos caprichosos, sino del desarrollo de procedimientos destinados al establecimiento de la verdad jurídica objetiva, que es su norte.-* "(COLALILLO DOMINGO C/ CIA. DE SEGUROS ESPAÑA Y RIO DE LA PLATA" - CSJN - 18/09/1957).

Lo que no logró acreditar la parte actora y era su carga hacerlo (art. 381 del CPCC), es que presentó desde el inicio de la relación laboral los certificados de nacimiento de sus hijos C. y P. D. y la constancia documentada que el progenitor de las niñas no percibía las asignaciones.

El fundamento de la adquisición del derecho a la percepción de una prestación de la seguridad social, como lo son, las asignaciones familiares exigen que el trabajador acredite ante su empleadora el derecho a percibir la asignación familiar mediante la presentación de la documentación pertinente.

No alegada inobservancia de las obligaciones previas que le vienen impuestas al empleador por la ley de asignaciones familiares, la omisión probatoria de la actora resulta relevante, pues en ningún caso el trabajador puede invocar el incumplimiento de parte del empleador de las obligaciones que le están asignadas, si la observancia de las mismas dependiese como en el supuesto en examen, de haber cumplido con las que estuviesen a su cargo (conf. art. 79 de la L.C.T., ley. 24.714).

Dado que la actora no probó en modo alguno haber entregado a la empleadora la documentación respectiva en tiempo y forma que la legitime como beneficiaria de las asignaciones que reclama para los períodos marzo y abril del año 2009, corresponde sostener la sentencia en este punto, aún cuando por distintos argumentos, desestimando el agravio formulado.

c) El agravio respecto del rechazo de la multa prevista en el art. 45 de la ley 25.345, será desestimado.

La Magistrada de grado ha dado suficientes razones para desestimar la multa prevista en el art. 80 LCT.

Comparto con el apelante que la práctica de entregar el formulario PS.6.2 emanado de la ANSES para el cumplimiento de la obligación del art. 80 LCT no cumple acabadamente con las exigencias y requisitos de este artículo en cuanto al contenido que debe tener el certificado de trabajo, ya que entre otros datos omite consignar los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social.

Pero, en el caso puntual, lo cierto es que no puede prescindirse de la prueba relevante incorporada a la causa y tal ha sido el criterio expuesto por el Superior Tribunal en fallo citado por la magistrada de grado. Allí se señaló *" Considero, que estos datos relevantes que dan cuenta del cumplimento de la obligación por parte de la accionada, no pueden desvanecerse a punto tal, que por no haberse entregado, tal como reza la norma "las constancias documentadas.."; se condene a su entrega y den operatividad a la indemnización especial del art. 80 L.C.T.. Los organismos recaudadores están informando que el mismo trabajador puede acceder a dichos datos, -que a la postre le van a servir para obtener los beneficios jubilatorios- accediendo a la página web de la ANSES en la opción "Autopista de Servicios"; o presentándose con su D.N.I., en cualquiera de sus dependencias (cfr. fs. 298 y 306) ... "En conjunción con lo expuesto, coincido con la recurrente, que condenar a la accionada a la indemnización especial del art. 80 de la*

L.C.T. cuando de autos, surge que se han ingresado al organismo correspondiente los montos correspondientes a la seguridad social, es contrariar y desnaturalizar el espíritu de la Ley N° 25.345, cuyo objetivo fue prevenir más eficazmente la evasión fiscal".("L. R., H. M. c/ P. I. S.R.L. s/ Demanda Laboral (Dif. Hab. e Indem) Expediente: 21884 STJCH SDRE Nº 1/11).

Me explico.

Es cierto, que en autos no obra constancia alguna de la entrega de los comprobantes de los depósitos de las contribuciones debidas como obligado directo y de los aportes a cargo del actor que debió retener, pero no puede soslayarse que la demandada, acompañó las copias de los depósitos respectivos y ofreció prueba informativa a la AFIP cuya respuesta obra a fs 128, dando cuenta que la empresa demandada había efectuado los aportes y contribuciones con destino a los organismos de la Seguridad Social respecto de la Sra. M., CUIL ********** anexándose a fs. 119/127, las copias de pantallas informáticas correspondientes al sistema WINSOK-EMSYAS con los pagos efectuados por la firma empleadora en la cuenta corriente de la aportante Sra. M. y que se corresponden al período marzo/ septiembre de 2009.

Por lo que, aún sosteniendo que el referido formulario no sustituye por si mismo la obligación del empleador de entregar las constancias documentadas, existe prueba suficiente en autos que la obligación patronal ha sido cumplida y por tanto ausente está el sustento fáctico que habilita la aplicación de la multa reclamada.

No puedo dejar de advertir que la representación letrada de la actora, luego de señalar que comparte el criterio de la magistrada en que en la actualidad ha perdido relevancia la constancia documentada de los aportes pues, ante el mero ingreso a la web el trabajador puede munirse de las mismas, sostiene luego la inaplicabilidad de esas conclusiones para la actora, en una posición francamente contradictoria y denotando un mero disenso al

razonamiento de la magistrada, dejando en consecuencia incólume los fundamentos de la sentencia.

Consecuentemente con ello, este punto de la queja deberá desestimarse.

4.

Concluyo el tratamiento de los agravios, proponiendo al Acuerdo la desestimación del recurso de apelación incoado, con costas al apelante (art. 57 Ley XIV Nº 1 y art. 69 del CPCC). Los honorarios del Ab. R. P., por las tareas cumplidas para esta Instancia y considerando su mérito, eficacia y resultado obtenido deberán estipularse en el 25% de los que resulten liquidados en la instancia de grado, sin perjuicio de los mínimos legales si así correspondiere (art. 5, 7 y 13 Ley XIII Nº 4 y su mod.).

Voto a la primera cuestión, por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1) Antecedentes – La Sentencia y Agravios.

La Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe ha desarrollado al comenzar su voto los antecedentes del presente proceso, los postulados y fundamentos de la sentencia en crisis y las quejas esgrimidas por la parte actora como sustento del recurso que se le concediera. Por lo tanto, encontrándose cumplimentados los recaudos de ley, corresponde me aboque directamente al tratamiento de los agravios de la apelante.

2) Tratamiento de los agravios de la parte actora.

Por lo pronto, debo señalar que los agravios desarrollados por la recurrente están -a mi entender- en el límite del cumplimiento de los requisitos

exigidos procesalmente para la fundamentación recursiva, conforme lo exigen los arts.60 de la Ley XIV – Nº 1 y 268 del CPCC.

Y digo esto porque -conforme lo he expuesto en votos anteriores como integrante de esta Excma. Cámara- el escrito de expresión de agravios debe redactarse con sumo cuidado a fin de evitar la deserción total o parcial del recurso. No es la extensión lo que decide la suerte de la apelación sino la necesidad de una crítica a la resolución apelada, que no importe una mera discrepancia con el criterio sustentado por el juez; es necesario demostrar el error de la providencia o sentencia que se pretende sea modificada o revocada por la cámara.

El memorial de agravios debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, lo cual implica la realización de una exposición jurídica en la que, mediante el análisis razonado y crítico del fallo impugnado, se evidencie su injusticia, requiriendo una articulación seria, fundada, concreta y objetiva de los errores de la sentencia, y una demostración de los motivos para considerar que ella es errónea, injusta o contraria a derecho (conf. Cám.Civ.Com.Quilmes, Sala II, 12/09/06, "Quintana c/ Mansilla", L.L. on line; Arazi - Bermejo - De Lázzari - Falcon - Kaminker - Oteiza - Rojas - "Cód.Proc.Civ.Com. Pcia. de Bs.As.", Rubinzal-Culzoni, T.I, pág. 487).

De todos modos, el cuerpo que integro es partidario -ante situaciones como las expuestas— de brindar al recurrente la posibilidad de que el órgano revisor trate sus quejas en salvaguarda de los principios del derecho de defensa en juicio, igualdad ante la ley y el debido proceso.

2.1) <u>El reclamo del cobro de asignaciones familiares</u>.

Ante el primer agravio en análisis no está demás recordar que las asignaciones familiares son prestaciones no remunerativas que contempla el sistema de seguridad social para compensar al trabajador de los gastos

que le pudieran ocasionar sus cargas de familia. No son una contraprestación laboral, sino que su pago se origina en las circunstancias familiares de cada trabajador, por ejemplo, el tener hijos. No integran el salario, ya que son asignaciones no remunerativas y, por ende, no están sujetas a aportes ni a descuentos previsionales ni tienen incidencia en el SAC, ni en las indemnizaciones, ni en las licencias, y, además, son inembargables.

Viene al caso remarcar que cuando ambos padres trabajan o son beneficiarios del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones o del seguro de desempleo, las asignaciones familiares pueden ser solicitadas por aquel a quien su percepción le resulte más beneficiosa en función de su monto.

En lo que al punto en análisis aquí interesa, debe tenerse presente cuáles son las obligaciones de los trabajadores y beneficiarios. Sus principales obligaciones son las siguientes: a) informar al empleador cualquier circunstancia que genere el derecho a la percepción de una asignación familiar. Si el beneficiario no cumple con esta obligación, puede ser sancionado con la suspensión del pago de la asignación de que se trate, con pérdida también del derecho a percibirla en forma retroactiva; b) informar cualquier circunstancia que genere el cese del derecho a la percepción de una asignación que estuviera percibiendo; y c) completar de manera fidedigna toda la documentación y las declaraciones juradas que le sean entregadas para llevar a cabo el trámite para la percepción de una asignación (conf. GRISOLIA, J.A., *"Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social"*, 6ª. edic. Lexis Nexis Depalma, pág. 973).

Con respecto a las asignaciones de pago mensual, sin perjuicio de la documentación que se debe presentar para la percepción de cada asignación en particular, cabe tener en cuenta lo siguiente: *) *declaración jurada de cargas de familia;* se debe confeccionar al ingreso y cuando se produzca un alta, baja o modificación de su situación; *) *certificado de opción*

de pluricobertura: para acreditar el derecho a percepción de asignaciones familiares, los trabajadores en relación de dependencia y los beneficiarios del SIJP, deben presentar una constancia extendida por el empleador del cónyuge/padre/madre que avale la no percepción de beneficios por esas cargas o la renuncia al cobro de las asignaciones, en el caso en que esté en un rango menos beneficioso.

Las distintas situaciones definidas por la ley como contingencias sociales, dan derecho al pago de una prestación en dinero y de complemento, cuyo monto y movilidad fija el Poder Ejecutivo, quien también puede modificar los requisitos para su percepción. Salvo la de maternidad, que se percibe en cada uno de los empleos (sustituye a la falta de ingresos), las demás, menos la asignación por matrimonio, las percibe uno solo de los cónyuges y en un empleo (en el que tenga mayor antigüedad).

Para gozar de la prestación, el trabajador tiene que acreditar ante el empleador su "situación familiar", a cuyo efecto debe acompañar las respectivas partidas y certificados escolares o de incapacidad de sus hijos. Si no lo hace, en principio, pierde el derecho de percibir la prestación en cuanto se refiere al lapso respecto al cual no ha satisfecho las exigencias propias del caso (sin que hubiere existido un impedimento válido para ello) (conf. VAZQUEZ VIALARD, A., *"Derecho del Trabajo y Seguridad Social"*, Ed. Astrea, pág. 797).

Teniendo en cuenta lo hasta aquí expuesto en cuanto a las obligaciones a cumplimentar para la percepción de la asignación que corresponda, comparto lo expuesto por la Sra. Jueza de Villafañe en el voto que me precede en cuanto a que si bien las copias simples adjuntadas por la reclamante y desconocidas por la demandada, constituyeron un impedimento para el reconocimiento de su derecho en el tema en tratamiento, no puede desconocerse que la empleadora hizo frente al pago de las asignaciones a partir del mes de Mayo de 2009 al acompañar la actora

los certificados de nacimiento de sus hijos y la constancia de que ellas no eran percibidas por el progenitor. Este único argumento no sería suficiente --para mí- para desestimar el reclamo si se tiene en cuenta que a partir de la fecha antes indicada la patronal comenzó a pagar las asignaciones que estamos considerando. Sería contradecir los propios actos primero admitir la procedencia de la asignación y luego esgrimir que no le corresponde porque la documentación no era original.

Pero la falencia radica en que la actora no acreditó en autos que al comenzar la relación de trabajo presentó a su empleador los correspondientes certificados de nacimiento de sus hijas y la constancia fehaciente de que el progenitor de las mismas no percibía las asignaciones.

Si el demandante no prueba haber entregado a su empleador la documentación pertinente, no puede pretender el cobro de las asignaciones familiares por el nacimiento de su hijo, sin que obste a lo expuesto la circunstancia de que tal documentación la haya acompañado en la causa (conf. CNTrab., Sala IV, 25/10/2001, DT 2002-B, 1552). Es que los recaudos exigidos a los beneficiarios de la asignación por hijo, no son un fin en sí mismos sino que a través de ellos se pretende establecer un control de modo de impedir la doble percepción del beneficio. Así, se trata de que no lo perciban simultáneamente ambos padres, pero no de que no lo perciba nadie (conf. CNCiv., Sala E, 10/09/99, La Ley 2000-C, 875).

Resulta claro, entonces, que nos encontramos ante un incumplimiento de la dependiente de los requisitos necesarios para que fuera procedente el cobro de las asignaciones por el período Marzo y Abril de 2009 que constituyen el objeto de su reclamo. Es por ello que en situaciones similares se ha resuelto que si el trabajador no probó haber entregado a su empleador la documentación que respalda la existencia de cargas de familia, no tiene derecho a reclamar su pago por haber incumplido la carga procesal que le incumbía en los términos del art. 375 del Cód. Procesal de la Pcia. de

Buenos Aires (art. 381 del CPCC Provincial) (conf. TTrab. Nº 1 San Nicolás, 30/10/2002, DT 2003-A, 222; LLBA 2003-248), así como que es improcedente el reclamo formulado por el trabajador accionante en concepto de asignaciones familiares no percibidas, en tanto, no acreditó correctamente el vínculo que da lugar al cobro de dichas asignaciones, acompañando las partidas emitidas por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas (conf. CTrab. Tucumán, Sala IV, 24/02/09, LLNOA 2009-603).

Por los fundamentos aquí expuestos y los vertidos por la Sra. Jueza de Villafañe en su voto precedente los cuales comparto, soy partidario de no admitir el agravio en tratamiento dado que la no percepción de las asignaciones por el período reclamado se debió al incumplimiento de las obligaciones que estaban a cargo de la acreedora reclamante a fin de posibilitar su cobranza. Es mi voto.

2.2) <u>La aplicación de la multa del Art. 45 de la Ley 25.345</u>.

Toca aquí referirme al rechazo que ha hecho la sentencia de la multa prevista en el art. 45 de la Ley 25.345.

Se agravia la actora por la no imposición de la multa prevista por el art. 45 de la Ley 25.345 que ha dispuesto la sentencia en crisis.

Tengo en cuenta que la demandada extendió en tiempo y forma a la actora el certificado de trabajo y la certificación de servicios y remuneraciones (Formulario PS.6.2 de ANSES) conforme lo dispuesto por el art. 80 LCT y documentación presentada al contestar la demanda.

Debe valorarse -conforme lo ha plasmado nuestro Superior Tribunal de Justicia SDRE Nº 1/11, in re "L. R. c/ P. I. SRL, Expte. Nº 21884- que en autos se ha probado la entrega del certificado de trabajo y la certificación de servicios y remuneraciones expedido por ANSES a la actora y se ha demostrado mediante la prueba informativa oportunamente producida el

pago de todos los aportes de ley obligatorios por el período de la relación laboral correspondientes a la seguridad social.

De allí que, conforme el criterio de dicho Tribunal, esos datos dan cuenta del cumplimiento de la obligación por parte de la demandada, por lo cual no puede imputársele incumplimiento por el hecho de no haberle entregado al reclamante las constancias documentadas de tales aportes. La documentación pudo no haberse entregado pero las obligaciones de pago están en tiempo y forma cumplimentados por el empleador y ello surge de las pruebas de autos. Por lo tanto, condenar a la demandada al pago de la indemnización especial prevista por la norma del art. 80 de la LCT cuando se ha probado en autos el cumplimiento de las obligaciones correspondientes a la seguridad social, resultaría contrario al espíritu de la Ley 25.345 cuyo objetivo fue el de evitar y prevenir la evasión fiscal (conf. STJCH SDRE Nº 1/11, in re "L. R. c/ P. I. SRL, Expte. Nº 21884).

En virtud de lo expuesto, propongo al Acuerdo no admitir este agravio de la recurrente. Así lo voto.

3) <u>Las costas de la Alzada</u>.

Con respecto a las costas de la Alzada y habiendo resultado la parte actora perdidosa en el recurso interpuesto, corresponde imponerle las costas (conf. art. 69 CPCC). En lo que hace a los honorarios del letrado apoderado de la parte actora, Dr. R. P., considero razonables y ajustados a derecho los que han sido regulados en su voto precedente por la Sra. Jueza de Cámara de Villafañe, o sea, el 25% de los que les corresponda por su intervención en la instancia inferior (conf. arts. 5, 7, 13 y concs. Ley XIII Nº 4 y su modificat.).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

De compartir los Sres. Magistrados, el sentido de mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que sigue:

1) CONFIRMAR la sentencia de fs. 137/141 en todo lo que ha sido materia de agravios.
2) IMPONER las costas a la apelante vencida (art. 57 Ley XIV Nº 1 y 69 CPCC). **REGULAR** los honorarios del Ab. R. P., en el 25% de los que resulten liquidados en la instancia de grado, sin perjuicio de los mínimos legales si así correspondiere (art. 5, 7 y 13 Ley XIII Nº 4 y su mod.)
3) De forma.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

Atento compartir los fundamentos vertidos en el voto precedente por la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, el pronunciamiento que correspondería dictar es el que ella ha propuesto en su voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Mario Luis Vivas no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17) pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de noviembre de 2012.
En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) CONFIRMAR la sentencia de fs. 137/141 en todo lo que ha sido materia de agravios.

2) IMPONER las costas a la apelante vencida (art. 57 Ley XIV Nº 1 y 69 CPCC). **REGULAR** los honorarios del Ab. R. P., en el 25% de los que resulten liquidados en la instancia de grado, sin perjuicio de los mínimos legales si así correspondiere (art. 5, 7 y 13 Ley XIII Nº 4 y su mod.)

3) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.

REGISTRADA BAJO EL N° /12. SDL. CONSTE.